



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00100-00
Demandante	Alba Luz Hernández Pinto
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Auto Sustanciación No	270
Asunto	Resolver sobre concesión de recurso.

De la actuación procesal se destaca:

Mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2021 se negaron las pretensiones de la presente demanda¹. Decisión notificada el día 19 de julio de 2021².

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el fecha 27 de julio de 2021.³

Para resolver la concesión del mencionado recurso de apelación, se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó del siguiente tenor:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

Parágrafo 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

¹ Expediente Electrónico. Documento 30.

² Expediente Electrónico. Documento 31.

³ Expediente Electrónico. Documento 32.





(...)"

De lo anterior se evidencia que el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”.

La sentencia recurrida fue notificada el 19 de julio de 2021, por lo que se tenía hasta el 03 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación. Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante el 27 de julio de 2021, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo, además se encuentra sustentado.

Debido a lo anterior, se concederá el presente recurso en el efecto suspensivo por haberse presentado en oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- **CONCEDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda de la referencia.

Segundo.- **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Página 2 de 3





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7018e0f69f25c58da5613a4be13573288ea4687739b614d61d2f55785bd4bd

Documento generado en 27/09/2021 07:59:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03